

JAIME APONTE MERA
ABOGADO

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

RADICACION: 76001310300820200013100

AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ, mayor y vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 31.966.058 de Cali, respetuosamente manifiesto a usted, que por medio de este escrito confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, al doctor **JAIME APOTE MERA**, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 52.129 del CSJ. Y cedula de ciudadanía 14.994.617, con correo electrónico: jam.juridico@hotmail.com, Para que en mi nombre y representación conteste y asuma la defensa de mis intereses dentro de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía y proponga excepciones tanto previas como de mérito, dentro del proceso adelantado por los señores **DILIA PATRICIA AREVALO Y ORLANDO CANTOR RODRIGUEZ** contra mi persona,

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, pedir y aportar pruebas interponer recursos sustituir y reasumir este poder y en general hacer todo lo que sea legalmente necesario en el cumplimiento de este mandato conforme a los artículos 74 - 77 del código general del proceso

Sírvase señor juez reconocer personería jurídica a mi apoderado dentro de los términos de este mandato

Atentamente


AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ,
C.C. No. 31.966.058 de Cali,

Acepto Poder


JAIME APOTE MERA

C.C. No. 14.994.617,

T.P. No. 52.129 del CSJ.

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaría Novena (9) del Círculo de Cali,
Compareció:

VALENCIA QUIÑONEZ AURA NELLY

quien exhibió C.C. 31966058 de Cali
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

8j099ukluna8mumj

CALI 02/03/2021 a las 1:54:25 p. m.

RB

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

895B7BFF5EF0AROY

Huella

Esta diligencia se tramita a
solicitud del Compareciente
Previo consentimiento del
Decreto 2150/95 y Decreto
2148/93



[Handwritten Signature]
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA (9) DE CALI





Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: DILIA PATRICIA AREVALO Y ORLANDO CANTOR RODRIGUEZ
DEMANDADOS: LEONCIO LOPEZ VILLEGAS y AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ
Radicación: 76001 13 03 008 2020 00131 00

JAIME APONTE MERA, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 52.129 del CS. J. Identificado con la cedula de ciudadanía 14.994.617, con correo electrónico: jam.juridico@hotmail.com, obrando como apoderado de la señora **AURA NELLY VALENCIA QUIÑONES** igualmente mayor y vecina de Cali, identificada con C.C. 31.966.058 de Cali, por medio de este escrito y dentro del término de ley, y de acuerdo al artículo 100 del código general del proceso, y 303 Ibídem, presento excepciones previas contra la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, adelantada por DILIA PATRICIA AREVALO Y ORLANDO CANTOR RODRIGUEZ, para que sean declaradas por el despacho y se reponga el auto admisorio de la demanda y se condene a los demandantes al pago de las costas, los cuales sustento así:

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

La señora DILIA PATRICIA AREVALO el día a 07 de abril del 2014 presento ante la jurisdicción ordinaria **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra del señor LEONCIO LOPEZ VILLEGAS y AURA NELLY VALENCIA, con el fin de obtener el pago y reconocimiento de perjuicios generados en accidente de tránsito ocurrido el día 19 de agosto del 2011, demanda ordinaria (hoy verbal) la cual fue repartida al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, y radicada bajo el número 76001310301520140016900. Dentro de este proceso se profirió providencia del día 19 de noviembre del 2016, donde se resuelve declarar probadas las excepciones propuesta por la demandada, denegar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la demandante. No se puede revivir proceso judicial que ya fue materia de sentencia final o ejecutoriada, siendo sus efectos irrevocables, lo que impide un nuevo pronunciamiento sobre el mismo negocio, como lo consagra el Art 303 del Código General del Proceso.

Carera 7 # 11 – 21, Oficina 509, Edificio Carsayú,
Cel. 3174032990 – 8834479 – Correo electrónico jam.juridico@hotmail.com



FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Señor Juez, la parte demandante al presentar la demanda, solicitó unas medidas cautelares, las cuales, para poder ser practicadas, se les fijo caución por parte del despacho, caución que no fue presentada al mismo. En materia Civil, el Código General del Proceso y otras normas establecen unos requisitos mínimos que la demanda debe de tener para ser estudiada y admitida, siendo uno de ellos el requisito de procedibilidad, la conciliación previa de que habla la Ley 640 de 2001 en su artículo 38, hoy contemplado en el ART 621 del código general del proceso, que exigen que se dé la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, no habiéndose agotado esta etapa a pesar de que en la demanda, los demandantes solicitaron medidas cautelares sobre bienes de los demandados, pero no cancelaron la caución que fijo el despacho, por lo tanto, si no la iban a cancelar, debían haber agotado la etapa de procedibilidad, debiéndose hacer efectivo el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANEXOS

Copia de sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, y radicada bajo el número 76001310301520140016900.

NOTIFICACIONES

- A La demandada AURA NELLY VALENCIA QUIÑONES en la Cra. 7 No. 11-21 cel. 3166693013 de la ciudad de Cali. Email: gvna9786@hotmail.com.
- Los demandantes recibirán notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda.
- Al suscrito en la secretaria de su despacho o Cra. 7 No. 11-21 oficina 509 de la ciudad de Cali. correo electrónico: jam.juridico@hotmail.com.

Atentamente,

Jaime Aponte Mera
C.C. No. 14994617
T.P. 52126 del C.S.J.

Carera 7 # 11 – 21, Oficina 509, Edificio Carsayú,
Cel. 3174032990 – 8834479 – Correo electrónico jam.juridico@hotmail.com

República de Colombia • Rama Judicial



Juzgado Quince Civil Circuito de Oralidad

Email: j15ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 12 - 15 Piso 13 Torre B

Cali - Valle

Santiago de Cali, 16 de Noviembre de 2016

INICIO: 10:31 a.m. - FINAL: 11:23 a.m.

DURACIÓN: 42 minutos

JUEZ: Dra. LUXANDRA ESCOBAR LOPEZ

Radicación: 76001310301520140016900

PARTES

Demandantes: Dilia Patricia Arevalo identificada con C.C No. 31.977.248 de Cali.

Apoderada: Aura Esperanza Ortiz Cancimanci C.C. 31.980.335 de Cali T.P. 116.554 C.S de la J.

Demandados: Leoncio Lopez Villegas con C.C No. 16.611.221 y Aura Nelly Valencia Quiñonez con C.C No. 31.966.058 esta última actúa en causa propia.

Apoderado de Leoncio Lopez Villegas: Dr. Edilberto Loaiza Marin C.C. 16.661.851 T.P. 69.898 C.S.J

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

OBSERVACIONES: No se hizo presente la demandante ni su apoderada judicial a la audiencia inicial como a la audiencia de instrucción y juzgamiento, se llevó a cabo, el decreto y práctica de pruebas, control de legalidad, alegatos de conclusión, Fallo y la respectiva aprobación del acta.

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

"Primero: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas: 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA DEMANDADA 2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA DE UN TERCERO. 3 INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO OCURRIDO EL DIA 19 DE AGOSTO DE 2011 Y EL PERJUICIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo, en

consecuencia DENEGAR la prosperidad de las pretensiones de la activa en la litis. **Segundo:** Condenar en costas a la parte demandante, por secretaría tásense. **Tercero:** FIJAR agencias en derecho a favor de la parte demandada y en contra de la activa en la litis dentro de las presentes diligencias, en la suma de \$10.000.000, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas. La Presente Providencia queda Notificada y ejecutoriada en estrados. LUXANDRA ESCOBAR LÓPEZ. JUEZ Quince Civil del Circuito de Oralidad de Cali."

Se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de la pasiva en la litis quienes no realizaron manifestación alguna.

La Juez,


LUXANDRA ESCOBAR LOPEZ

Di

